

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "**P.M.S.R. (EN REPRESENTACION DE SU HIJA V.I.A.) C/ V.I.S. S/ ALIMENTOS, EXPTE. N° SA-00051-F-2024,** traídos a despacho para resolver, de los que resulta:

CONSIDERANDO QUE:

I.- El día 03/11/2025 en estos autos se dictó sentencia definitiva, en la que -en lo aquí pertinente- la Sra. Jueza dispuso lo siguiente: "*I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta el 11/03/2024 por la señora S.R.P.M. (DNI N° 2.) contra el señor I.S.V. (DNI N° 2.). II.- Fijar una cuota alimentaria a favor de la niña I.A.V. (DNI N° 5.) en la suma equivalente al 25% de los haberes brutos mensuales que percibe el señor V. por todo concepto (incluidas las horas extraordinarias) como empleado del Hospital Dr. Pablo Bianchi, perteneciente Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, previos descuentos de ley, con más igual porcentaje del SAC, la que deberá ser depositada por la empleadora del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta abierta en el Banco Patagonia SA, como perteneciente a estos autos y a la orden de Juzgado Civil, Comercial, Minería y Familia N° 9 de SAO, cuyos datos constan en el expediente (movimiento Puma E0002), para ser percibidas por la señora Pereyra Marillan directamente a su sola presentación en la sucursal de San Antonio Oeste de dicha entidad bancaria*".

Asimismo, en el Considerando 4 la Sra. Jueza estableció que: "*corresponde establecer que los alimentos se han devengado desde la citación a mediación -08/11/2023-, por lo cual se deberá practicar la correspondiente liquidación a partir de diciembre de 2023, con los montos equivalentes para cada período, descontando las sumas percibidas y, aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada (cf. art. 548, CCyC y art. 115, CPF)*".-

Que dicha sentencia se encuentra firme y consentida en todos sus términos.-

II.- El 08/06/2026 la actora presentó su liquidación por alimentos devengados desde diciembre de 2023 a mayo de 2026, ascendiendo la misma a \$15.531.841,37 aplicando intereses moratorios.-

III.- El 19/06/2026 el progenitor demandado contestó el traslado conferido y, omitiendo presentar su propio instrumento, impugnó la liquidación presentada por la parte actora, limitándose a señalar que la sentencia definitiva tuvo por iniciado el presente trámite el 12/03/2024 comenzando a realizarse el descuento el 03/05/2024. Agregó que la sentencia estableció como prestación definitiva el mismo porcentaje de los haberes que ya se había determinado como prestación provisoria por lo que no existe diferencia alguna y la única diferencia a integrar resulta desde la interposición del reclamo hasta el mes 04/2024.-

IV.- Así las cosas, corresponde que esta Secretaría se expida en torno a la planilla de liquidación acompañada y su impugnación (sin perjuicio de no ajustarse a lo previsto en el Art. 95 CPF), en los términos de los Arts. 94 y 95 CPF.-

V.- En primer lugar debe señalarse que los alimentos atrasados, en el caso sub examine, son los comprendidos entre la fecha de citación a mediación (12/2023 conf. lo establecido en sentencia) hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva (10/25), mientras que los alimentos adeudados son los comprendidos desde el dictado de la sentencia definitiva en adelante (11/25).-

Este Juzgado ya se ha pronunciado al respecto y en tal sentido ha señalado que: *“(...) los alimentos atrasados se computan desde la fecha de interposición de la demanda o interpelación fehaciente, a partir del vencimiento de cada cuota y hasta el dictado de la sentencia definitiva. Entonces, este rubro devenga intereses moratorios a partir de la constitución en mora y desde el vencimiento de cada período (...) No se puede ignorar que, de acuerdo al Art. 886 CCyC, la mora del deudor se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación, con las excepciones detalladas en el Art. 887 CCyC y la eximición establecida en el Art. 888 CCyC (de las cuales ninguna es aplicable al caso sub examine)”* (esta Judicatura en Autos: “R.A.M. C/ C.F.F. S/ ALIMENTOS”, Expte. N° SA-00242-F-0000, Se. dictada el 20/12/2024).-

Asimismo, bajo esos parámetros y el criterio ya asentado por la Sra. Jueza en la sentencia interlocutoria ut supra citada, la liquidación sobre alimentos atrasados y la liquidación sobre los alimentos adeudados, deben practicarse por separado, habida cuenta devengan intereses diferentes.-

Por otra parte, debe liquidarse desde el día 11 de cada mes, habida cuenta hasta el décimo día del mes el progenitor se encuentra en término para abonar el pago.-

Además, en los períodos en los que sí corresponde la aplicación de intereses moratorios y como ya fuera explicado en el fallo mencionado, en lo que concierne a los alimentos atrasados, al tratarse hasta entonces de una deuda de valor, corresponde aplicar intereses a la Tasa Pura del 8%.-

Es por ello que se advierte que la planilla acompañada por la parte actora se encuentra mal confeccionada habida cuenta no discrimina entre los intereses devengados sobre los alimentos atrasados y los intereses devengados sobre los alimentos adeudados, aplicando así tasas incorrectas sobre ambos períodos.-

VI.- De modo que corresponde readecuar la liquidación por Secretaría.-

Para dicha tarea, se examinarán los recibos de haberes remitidos por el Ministerio de Salud y los movimientos informados por el Banco Patagonia como datos objetivos.-

De los mismos observo que hubo un período de cuatro meses en los que el alimentante no abonó la prestación alimentaria, lo que se desprende de sus recibos de haberes y también de los movimientos de la cuenta judicial.-

Asimismo de la compulsa de los recibos de haberes se desprende que no se efectuaron descuentos sobre las guardias y horas extras trabajados por el demandado, cuando la sentencia definitiva recaída en autos indica de manera clara *“Fijar una cuota alimentaria (...) en la suma equivalente al 25% de los haberes brutos mensuales que percibe el señor V. por todo concepto (incluidas las horas extraordinarias) (...), previos descuentos de ley, con más igual porcentaje del SAC”*.-

En cuanto a la aplicación de intereses, siguiendo lo ya explicado en la sentencia dictada en Autos: R.A.M. C/ C.F.F. S/ ALIMENTOS”, Expte. N° SA-00242-F-0000, no quedan dudas respecto de que en los períodos en los que el demandado incurrió en mora, corresponde la aplicación de intereses moratorios. La tasa a aplicable, de acuerdo a dicho fallo, es la Tasa Pura del 8% para los alimentos atrasados y la Tasa Machín respecto de los alimentos adeudados.-

Finalmente corresponde señalar que si bien la parte actora practicó su liquidación comprendiendo hasta el mes de mayo de 2026 inclusive, a efectos de imprimir celeridad al trámite, corresponde efectuar el corte de la liquidación al mes de abril de 2026, en tanto no se encuentran incorporados recibos correspondientes al mes de mayo. Ello sin perjuicio de que, una vez acompañada la documentación pertinente, pueda practicarse la liquidación correspondiente a dicho período.-

Se adjuntan planillas con el detalle de las operaciones realizadas.-

VII.- En virtud de todo lo expuesto, corresponde aprobar, en cuanto ha lugar por derecho y por así corresponder, la planilla de liquidación confeccionada por Secretaría, por la suma de **\$7.516.407,92** que incluye los alimentos atrasados (desde el periodo 12/23 al 10/25) y adeudados (desde el periodo 11/25 al 04/26), con la aplicación de los intereses respectivos.-

Por ello, **RESUELVO:**

- 1.- Aprobar la planilla de liquidación practicada por Secretaría por la suma de **\$7.516.407,92** en concepto de alimentos atrasados (desde el periodo 12/23 al 10/25) y adeudados (desde el periodo 11/25 al 04/26), importe que incluye los intereses moratorios, en los períodos en los que corresponde su aplicación.-
- 2.- Firme que se encuentre la presente, intímase al demandado para que en el plazo de cinco (5) días, abone la suma de **\$7.516.407,92** correspondiente a la liquidación aprobada precedentemente, bajo apercibimiento de ejecución.-
- 3.- Regístrese y notifíquese conf. Art. 120 CPCC.-

Daniela Adduci

Secretaria